



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00009-00

Al Despacho de la señora Juez informando, que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión. Sírvase ordenar lo que en Derecho.

Bucaramanga, 2 de febrero de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ** y **CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA** en representación del señor **DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial contra **CARLOS ARENALES ESTUPIÑAN** y **EUCARIS ESTER SANABRIA RODRÍGUEZ**, pretendiendo el cobro de una suma de dinero correspondiente a una letra de cambio.

Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en el artículo 422¹, se advierte lo siguiente:

De los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva, debemos tener en cuenta: - Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. - Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. - Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Revisado lo anterior, se advierte que la demanda bajo estudio no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad antes citada, ya que se echa de menos el documento que faculta al señor DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑONEZ en su calidad de heredero del causante Juan de Dios Rojas (titular de la acreencia que aquí se pretende cobrar), esto es la respectiva liquidación notarial de la sucesión intestada del ya referido causante según se evidencia como anexos en el acápite de pruebas de la demanda.

*Fotocopia de la liquidación notarial de sucesión intestada del causante **JUAN DE JESUS ROJAS (q.e.p.d.)**, la cual fue aceptado su trámite mediante acta número 159, de noviembre 17 del 2021, radicado al número 7766 del mismo año y la cual se consolidó con la escritura pública número 1824 de mayo 25 del 2022 y la cual consta de 236 útiles.*

Documento que se hace necesario según la normatividad civil y comercial para poder demandarse ejecutivamente ya que las obligaciones allí incorporadas deben ser expresas, claras y exigibles.

¹ **Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Así las cosas y ante tal carencia que no es posible iniciar un cobro jurídico, porque en tal caso se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, el cual es la certeza de la existencia de un derecho consignado, en este caso en un título ejecutivo, y al contrariarse dicho principio se estaría frente a la incertidumbre en el reconocimiento de dicha obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, necesariamente habrá de negarse el mandamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por **JUAN GABRIEL ROJAS GÓMEZ** y **CARMEN CECILIA QUIÑÓNEZ MENDOZA** en representación del señor **DIEGO ALEXANDER ROJAS QUIÑÓNEZ**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS ARENALES ESTUPIÑAN** y **EUCARIS ESTER SANABRIA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo comentado y analizado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 011 del 3 de febrero de 2023.

KAM.